
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santo Fontiné Pérez.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurrido:	Molinos del Ozama, S.A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana, Juan Alberto Zorrilla Muñoz, Licdas. Penélope Sadery Soriano Urbáez y Lesly Pierina Robles Feliciano.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Fontiné Pérez, dominicano, titular de la cédula identidad y electoral núm. 022-0013806-9, domiciliado y residente en la calle Jimaní núm. 177, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-124, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Santo Fontiné Pérez, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 729/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, instrumentado por William R. Encarnación M., alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Molinos del Ozama, SA., contra el cual dirige el recurso.

La defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Molinos del Ozama, SA., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 1-01-80850-2, con domicilio social ubicado en la calle Olegario Vargas núm. 1, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su apoderada legal Dolly Alejandra Betancourt Agudelo, colombiana, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1846146-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana, Penélope Sadery Soriano Urbáez, Lesly Pierina Robles Feliciano y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0130310, 001-1104770-0, 001-1852339-8, 001-1893128-6, 001-1858415-0 y 402-2228391-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esq. avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, suite 209, ensanche

Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 23 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte hoy recurrente Santo Fontiné Pérez, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización como reparación por daños y perjuicios contra Molinos del Ozama, SA., sustentada en un alegado despido injustificado.

Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 461-2013, de fecha 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintiocho (28) de enero del años 2013, incoada por SANTO FONTINE PEREZ en contra de MOLINO DEL OZAMA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes la demanda laboral intentada por SANTO FONTINE PEREZ en contra de MOLINO DEL OZAMA, por improcedente, toda vez que el vínculo contractual que unía a las partes envueltas en la presente litis es de naturaleza civil; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).*

Que la parte hoy recurrente Santo Fontiné Pérez, interpuso recurso de apelación mediante instancia de 7 de octubre de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSN-124, de fecha 27 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR un recurso de apelación interpuesto por el señor SANTO FONTINE PEREZ, de fecha 07 de octubre del 2013, contra la sentencia Núm. 461/2013, de fecha 12 de julio de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 461/2013, de fecha 12 de julio de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazando el recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se condena al señor SANTO FONTINE PEREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL E. CACERES RODRIGUEZ, JUAN MANUEL CACERES TORREZ, ENRQUE ALFONSO VALLEJOGARIB, SAMIR ALFONSO MATEO CORADIN Y NELSON ENMANUEL CAMILO GARRIDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Santo Fontiné Pérez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal, violación a las reglas de la prueba y violación del papel activo del juez en materia laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas escritas y testimoniales. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y violación del artículo 1, 15, 34, 223 y 226 del Código de Trabajo (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar los tres primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y por vía de consecuencia la demanda, se fundamentó en que el trabajador no probó la relación laboral, y para sustentar su decisión solo tomó en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo del empleador, específicamente el de Dalconeris de los Santos, sin analizarlas, solo expresando que concuerdan con los documentos que presentó la empresa y sin establecer cuál aspecto de la declaración fue convincente para establecer la no existencia de la relación laboral; por lo que la corte *a qua* debió dejar claro el por qué las califica de buenas y válidas, en tanto que las declaraciones de los testigos, a cargo del trabajador recurrido, Salvador Tito Román y Willian Charles Balbuena, las califica como incoherentes e inverosímiles, sin reconocerle valor probatorio y sin precisar en qué consistieron las incoherencias; que la corte *a qua*, violó el papel activo del juez laboral vulnerando el Principio IX del Código de Trabajo, al no tomar en cuenta que el contrato de trabajo es el que se ejecuta, no el que la recurrida ha querido aparentar, en detrimento de los derechos del trabajador recurrente.

Que en otro aspecto de los medios reunidos la parte recurrente alega que los jueces de fondo no establecieron el despido, como era su obligación, pues la parte demandada no planteó la inadmisibilidad por falta de calidad del trabajador, solo se limitó a negar la relación laboral, por lo que la corte debió avocarse a establecer la relación laboral, el despido, el salario y los demás aspectos de la demanda y no fallar expresando que la relación que existía entre las partes era civil, confirmando la decisión de primer grado, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, incurriendo la corte en falta de base legal; que tampoco ponderó los documentos aportados por el demandante, limitándose a consignarlos en la sentencia a título de inventario, pero sin darles valor probatorio, confirmando la sentencia de primer grado sin explicar los motivos que la llevaron a tomar dicha decisión; que de haber ponderado las pruebas escritas aportadas por el trabajador, el fallo hubiese sido diferente, debido al valor probatorio de los documentos, incurriendo la corte en falta de ponderación de las pruebas.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrente incoó una demanda laboral contra el recurrido, sosteniendo que devengaba un salario de RD\$25,000.00 y luego de 8 años de servicio, fue despedido; en su defensa el actual recurrido sostuvo que la relación entre las partes no era de naturaleza laboral, debido a que Santos Fontainé Pérez no recibía instrucciones de ningún superior, nunca fue empleado y se le pagaba por facturas presentadas; b) que el juzgado de trabajo apoderado determinó, en base a las pruebas aportadas por las partes, que no se configuraba la existencia de un contrato de trabajo, que estaban ausentes los elementos que dan lugar a la existencia del contrato regido por el Código de Trabajo, por estar ausentes los elementos que dan lugar a su existencia sino que se trató de un contrato de naturaleza civil, regido por derecho común, razón por la que rechazó la demanda; c) que sobre los mismos argumentos de la demanda el demandante interpone recurso de apelación y el recurrido reitera en apelación que no existió relación laboral, solicitando que la sentencia de primer grado sea confirmada; d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, confirma la sentencia de primer grado, sobre la motivación de que luego de analizar las pruebas documentales: copias de cheques, órdenes de compras, facturas y escuchar los testimonios, no se demostró la relación laboral entre las partes en litis.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso lo siguiente:

Que en la audiencia que fue celebrada el Tribunal A-quo el día 20 de junio 2013, fue escuchado como testigo a descargo del recurrente el señor SALVADOR TITO ROMÁN, quien expresó que el demandante laboraba en Molinos Ozama, que lo transportaba y que en el 2012 la señorita DALCONERIS DE LOS SANTOS, le dijo que no quería

trabajar con él era maestro constructor lo despidió antes de entrar a Molinos, donde están la caseta de los Guachis o seguridad; también fue escuchado por la empresa la señorita DALCONERIS DE LOS SANTOS, quien expresó que el demandante le daba a la empresa servicios de Obras Civiles, nunca fue empleado de la compañía, como encargada de compras lo llamaba el hacia la cotización, se hacía una orden de compra, luego hacia el trabajo y el pago se le daba a contra factura en el departamento de contabilidad, un cheque a contra factura. Que del análisis de las pruebas documentales y testimoniales, la corte ha ponderado en cuanto que la corte considera que la declaración del testigo señor SALVADOR TITO ROMÁN, resultan incongruentes e inverosímil por expresar que lo despidió antes de entrar a Molinos, donde están la caseta de los Guachis o seguridad, por lo que se rechazan las mismas; y con relación a la señorita DALCONERIS DE LOS SANTOS, quien expresó: demandante le daba a la empresa servicios de Obras Civiles, nunca fue empleado de la compañía; que lo llamaba el hacia la cotización, se hacía una orden de compra, luego hacia el trabajo y el pago se le daba a contra factura, que dichas declaraciones son acogidas por esta Corte como buenas y validas por ser concordantes con todos los documentos depositados por la empresa como son las cotizaciones que están timbradas por el demandante, órdenes de compra, las facturas que también están timbradas por el demandante, y los cheques que están depositados. Que en la audiencia que fue celebrada en la Corte Laboral el día 16 de febrero 2017, fue escuchado como testigo a descargo del recurrente el señor WILLIAN CHARLES BALBUENA, quien expreso allí él trabajaba albañilería se fue porque ganaba poco dejó al demandante allí Santo le pagaba en efectivo a él le pagaban con cheque el trabajador hacia el mantenimiento del parque, limpieza de maquinas, pintura, cargando herramientas yo era el ayudante de mantenimiento el maestro salió en noviembre y yo en diciembre 2012 lo cancelaron delante de todo el mundo a mi me pagaba el demandante no la empresa yo era ayudante y el maestro que en esa misma audiencia fue escuchado el señor SANTO FOTINE PEREZ, y expreso: Era mantenimiento pintura las oficinas, hacia construcciones, hoyos la firma de las cotizaciones las firmo, si tenía como 2 años trabajando y le pidieron hiciera facturas, el encargado de contabilidad se encargo del papeleo no tiene compañía. Que del análisis de las pruebas documentales y testimoniales, la Corte ha ponderado en cuanto a la segunda que: que la Corte considera que la declaración del testigo señor WILLIAN CHALES BALBUENA, resultan incongruentes e inverosímil por expresar que tener conocimientos concretos del proceso; el maestro salió en noviembre y yo en diciembre 2012 lo cancelaron delante de todo el mundo - a mi me pagaba el demandante no la empresa yo era ayudante y el maestro, por lo que se rechazan las mismas [2]. Que al ser apelada por completo la sentencia, la corte no se referirá a los derechos adquiridos, en razón de no haberse demostrado la relación laboral entre escuchado el señor SANTO FOTINE PÉREZ y la empresa MOLINOS DEL OZAMA, C. POR A., que en este caso cabe rechazar esta solicitud de pago de los derechos adquiridos por no haber sido demostrada la relación laboral [2]; que en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión objeto del presente recurso se lee: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 461/2013, de fecha 12 de julio de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazando el recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; que en los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes: Parte Recurrente: Documental (es): A.1) Fotocopia de la sentencia recurrida. A.2) Fotocopia de la demanda de 1re grado. A.3) Fotocopia del poder de cuota Litis. A.4) Fotocopia de la cédula del recurrente. A.5) Escrito justificativo de conclusiones de fecha 5 del mes de junio del año 2017. A.6) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 07 de marzo del año 2016. A.7) Original de la coetilla de cheque de fecha 23 de enero de 2007. A.8) Original de la coetilla de cheque de fecha 3 de febrero de 2007 [2] (sic).

Que la corte *a qua* pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, así como darles el valor probatorio a cada una de las pruebas que se les presentaron; en la especie, para determinar que entre las partes en litis no existía relación laboral, la corte *a qua* valoró las pruebas aportadas, calificando las declaraciones del testigo presentado por la empresa, como verosímil y acorde con los documentos presentados por la actual recurrida, y de incoherente, la declaración del testigo presentado por el trabajador; que calificar las declaraciones de un testigo de incoherentes, no se advierte que la sentencia impugnada contenga vicio alguno, pues entran en el uso del poder soberano que gozan los jueces de fondo, según jurisprudencia constante

en esta materia, la valoración de las pruebas aportadas a los debates, entre ellas los testimonios, lo cual escapa al control de la casación.

Que las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo constituyen una consagración legislativa del principio de que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde predominan los hechos por encima del contenido de un documento; que en el presente caso, no se observa violación a este principio fundamental, pues la corte *a qua* no da preeminencia a los documentos frente a los testimonios, es decir, no prefiere escrito alguno ante los hechos declarados por los testigos, sino que, en el ejercicio de sus funciones, da credibilidad, según su apreciación, de que el testimonio estaba más acorde con la verdad material, sin que se advierta desnaturalización.

Que en ninguna de las dos instancias se estableció que existiera relación laboral entre las partes en litis, razón por la cual la corte *a qua* rechaza el pedimento sobre el pago de los derechos adquiridos, pues estos son propios de los trabajadores que ejecutan contratos de trabajo por tiempo indefinido, y en el caso, el recurrente, según apreciaron los jueces de fondo, no tiene esa categoría. Preciso es acotar que la corte *a qua* tampoco tenía que referirse al salario, por el mismo razonamiento de no existir relación laboral entre las partes, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe sustanciar el conocimiento de dicho recurso en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada; en el caso, el tribunal de fondo no encontró que la prestación de un servicio personal sea acorde a los elementos propios del contrato de trabajo, ni que fuera posible utilizar la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, pues el hecho de que la corte *a qua* haya confirmado la decisión de primer grado, la cual establecía que la relación entre las partes era de naturaleza civil y no laboral, no significa falta de conocimiento del recurso de apelación en toda su extensión, razón por la cual no se advierte falta de base legal ni vulneración al efecto devolutivo del recurso de apelación.

Que la jurisprudencia constante en esta materia establece que la disposición del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, no tiene por finalidad restarle fuerza probatoria a los documentos que emanen de las partes, sino impedir que la prueba documental tenga un predominio sobre las demás pruebas y permitir que la realidad de los hechos se revele de la ponderación realizada por los jueces de los diversos medios de pruebas que se les aporten.

Que en cuanto al argumento sustentado en que la corte no valoró los documentos aportados que justificarían una decisión diferente, según se verifica de la sentencia, en su mayoría se refieren a originales de las coetillas de cheques de diferentes fechas, el poder de cuota litis, copia de sentencia recurrida y copia de cédula, todos fueron examinados por los jueces de fondo, en el conjunto integral de las pruebas aportadas a los debates, en virtud de que lo que se pretendía probar con esos documentos era la relación laboral y precisamente por ser el contrato de trabajo un contrato realidad, los jueces de fondo dieron preeminencia a la valoración de los testimonios a cargo de los testigos aportados por las partes en conflicto, lo cual está acorde con la jurisprudencia, sin advertirse falta de ponderación de los documentos suplidos por la parte recurrente; que en otra parte de esta misma decisión, ya hemos transcrito que la corte *a qua* establece que es del análisis de las pruebas documentales y testimoniales aportadas, llega a formar su religión, dando relevancia, como establecimos, a los testimonios aportados frente a las pruebas documentales; que al distinguir las pruebas testimoniales por encima de las documentales, no significa que estas últimas no hayan sido ponderadas, máxime, cuando en la especie, la mayoría de los documentos son copias de cheques y la parte recurrida, mediante testimonio de Dalconeris de los Santos, admite que pagaba al recurrente cheques contra factura, por servicios en obras civiles, los cuales constituyen la gran mayoría de la prueba documental aportada por el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Que para apuntalar el cuarto medio de casación, el recurrente reitera la existencia de la relación de trabajo entre las partes y en este medio, además de transcribir disposiciones del Código de Trabajo, alusivas al contrato de trabajo y su presunción, a saber, transcribe los artículos 1, 15, 16, 34 y 226 (este último diferente a los que le

preceden, hace referencia a las empresas que según el legislador laboral están exentas del pago por concepto de participación en los beneficios de empresa), argumenta que la recurrida no destruye la presunción del contrato de trabajo que se transcribe del citado código, el recurrente copia también amplia jurisprudencia sobre la aplicación de las disposiciones legales citadas.

Que la respuesta de la escasa argumentación en este medio, está dada en las consideraciones que ya proporcionamos en los primeros tres medios reunidos, por lo que su valoración es redundante, si ya establecimos que ante los jueces de fondo, conforme con las pruebas aportadas a los debates, la relación de trabajo no fue probada; que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala establece que, si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, para el uso correcto de su poder, es necesario que la decisión que adopten, como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación determinar la correcta aplicación de la ley, lo que ocurre en la especie, advirtiéndose una motivación suficiente y adecuada, que sustenta la decisión adoptada, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y en adición a los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Fontiné Pérez, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-124, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por no haber nada que juzgar.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.